



NI	—	22371	—	EXP Físico
RAD	—	68001600882820130040600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — FEBRERO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **pena cumplida y archivo definitivo del proceso**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JAIME HERNAN DELGADO QUINTERO					
Identificación	16.368.294					
Lugar de reclusión	Requerido para purgar pena - Orden de captura vigente					
Delito(s)	Omisión de agente retenedor o recaudador					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 07	Penal	Circuito	Bucaramanga	31	08	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				06	09	2021
Fecha de los hechos				Inicio	-	09 2007
				Fin	-	10 2007
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				\$700.000		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	02 SMLMV	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Subtotal		-	-	-	-	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre cumplimiento total de la condena por cuanto fue la sentencia fue proferida por un Juzgado de este Distrito Judicial, ello de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 38 de la ley 906 de 2004

2. Caso en concreto

Recibe en esta oportunidad el Despacho memorial del profesional del derecho que agencia los derechos del sentenciado JAIME HERNAN DELGADO QUINTERO, por medio del cual le solicitaba al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la ciudad declarar cumplida la pena en el presente asunto, expedir paz y salvos de ello, el archivo definitivo del expediente y hacer las anotaciones de rigor en los sistemas correspondientes.

El memorial fue remitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito al que estaba dirigido, a este ejecutor, en cumplimiento a fallo de tutela del 20/02/2023 proferido por una sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el encuadramiento, se tiene que, a este Juzgado por reparto del 23 de noviembre de 2021, ingresado al Despacho el 21 de enero de 2022, correspondió ejecutar la condena descrita en el cuadro de los antecedentes, cuyo conocimiento se avocó el 15 de noviembre de 2022.

Condena que como se dejó anotado, comprende una pena de prisión que asciende a 48 meses de prisión, una pena pecuniaria de multa por valor de \$700.000 y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad.

Conforme a la documentación traída al instructivo con ocasión de la acción de tutela promovida por el sentenciado, se anuncia que la pena de multa ya fue cubierta, y que por ende la Dirección Seccional de Administración Judicial emitió la Resolución No. DESAJBUGCC22-2205 dando por terminado el cobro coactivo de esa sanción pecuniaria.



Quedando entonces pendiente por ejecutar la pena principal de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta JAIME HERNAN DELGADO QUINTERO en la sentencia que correspondió vigilar a este Juzgado, a lo que se circunscribe la labor de este operador judicial.

Sin que sea factible por ahora acceder a lo solicitado relacionado con declarar cumplida la pena y ordenar el archivo definitivo del proceso, si en cuenta se tiene que las penas de prisión y accesoria impuestas no han empezado siquiera a cumplirse, pues ni el penado se ha presentado voluntariamente para legalizar su privación de la libertad por este asunto y proceder de conformidad con lo ordenado en la sentencia, ni aún se ha hecho efectiva la orden de captura librada en su contra.

Se toma nota para todos los efectos procesales que se canceló ante la administración judicial el importe concerniente a la pena pecuniaria de multa, tal y como lo disciplina el numeral quinto del art. 39 de la Ley 599 de 2000, cuyo valor se imputará a los conceptos indicados en el art. 42 ibidem. Es decir, el señor sentenciado ha sufragado exclusivamente lo concerniente a la deuda con el Estado, a la pena pecuniaria que persiguen los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) dentro del trámite previsto (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979), pero ello en nada repercute con la otra pena principal de prisión impuesta.

Costear el monto de la multa acompañante a la pena de prisión no está previsto expresamente como ningún supuesto de extinción de la sanción penal de prisión a voces del art. 88 de la Ley 599 de 2000.

Desea resaltar este despacho que el pago de la pena de multa tampoco se considera u homologa a la cancelación de los perjuicios que pueden adeudarse a la DIAN como víctima, y en consecuencia, tampoco sería procedente si quiera referirse a la hipótesis del parágrafo del art. 402 de CP la cual de igual forma se refiere a mecanismos de terminación anticipada pero antes de la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, debido a que la orden de captura 00241 del 16/09/2021 carece de firma física o electrónica por parte del otrora Juez Coordinador del CSJ del SPA de Bucaramanga, se procederá a reiterar la expedición de mandamiento de captura dado a que aún se encuentra vigente la sanción penal impuesta.

Por último, se reconocerá personería únicamente al Dr. Alexander Beltrán Preciado, vigente en el ejercicio de la profesión según revisión del SIRNA. No así respecto del egresado Jorge Enrique Cifuentes Álvarez, quien, aunque se encuentra inscrito con licencia temporal en el SIRNA, únicamente pueden litigar en causar ajena en los asuntos del art. 32 inc. 4° del Decreto 196 de 1971 y dentro de los mismos no se encuentra la posibilidad de ser reconocido como defensor de confianza ante juez de categoría circuito tal cual como es el caso presente.

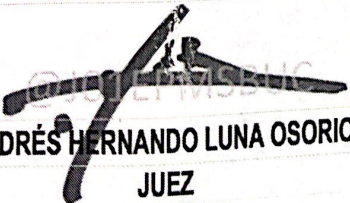


Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de extinción de la sanción penal de prisión por pena cumplida elevada por el apoderado del sentenciado JAIME HERNAN DELGADO QUINTERO.
2. **DECLARAR** que el sentenciado JAIME HERNAN DELGADO QUINTERO sufragó el monto total de la pena de multa acompañante de la pena de prisión ante la Dirección Seccional de Administración Judicial.
3. **REITERAR** la expedición de mandamiento de captura para el cumplimiento de la pena. Elabórese la orden en mención.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Alexander Beltrán Preciado como defensor de confianza del sentenciado. Y abstenerse de hacer lo propio respecto del egresado Jorge Enrique Cifuentes Álvarez.
5. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	 <u>Consulta proceso</u>	 <u>Micrositio Web</u>
--	--	---